

*Decreto de 15 de abril de 1880, por el cual se reglamenta de un modo general el destace de ganado mayor.*

El Presidente de la República a sus habitantes: Considerando: que las disposiciones que rigen sobre destace de ganado son numerosas, y que es conveniente emitir una general, para facilitar tanto al público, como a los empleados respectivos el conocimiento de sus derechos y deberes. Considerando: que muchas de esas disposiciones requieren algunas reformas, tanto para dar mayores garantías a los intereses fiscales, como a los propietarios de ganado. Considerando que la reducción de derechos de destace establecida en favor de algunos pueblos, no ha producido en ellos la baja del precio de las carnes que era el objeto de las disposiciones que acordaron la reducción, no obstante que en la mayor parte de esos pueblos, el valor del ganado es mucho más bajo que en los otros donde se pagan íntegramente los derechos,

Decreta :

Art. 1º—El derecho de destace de ganado se cobrará a razón de \$ 2.50 por cada res en todas las poblaciones de la República.

Art. 2º—Se exceptúan del pago derechos: 1º las reses que se destacen en los buques de guerra surtos en los puertos de la República, para el consumo de sus tripulaciones; 2º las que los hacendados o labradores destacen para el consumo de sus sirvientes y familias, con tal que la hacienda o labor donde se verifique el destace, esté situada a una legua de distancia, por lo menos, de la población más inmediata.

Art. 3º—Las carnes de las reses destazadas en virtud de la franquicia anterior, no podrán destinarse a otros usos que los indicados, ni podrá mandarse parte alguna de ellas a las poblaciones bajo ningún pretexto.

La contravención a este artículo será castigada con las penas del destace clandestino.

Art. 4º—Todo el que destazare alguna o algunas re-

ses para el consumo público, está obligado al pago previo de los derechos fiscales.

Art. 5º—Para verificarlo, presentará al Administrador o Comisario encargado de la recaudación de los mencionados derechos, una boleta en que conste el sexo y color de la res que se pretenda destazar, poniendo al margen, con claridad el dibujo de todos los fierros y marcas que ella contuviere y expresando el título, en virtud del cual la hubiere adquirido, y nombre del vendedor, si lo hubiere. Al reverso de la boleta se hará constar el pago de los derechos, bajo la firma del empleado que los recibe y el sello de su oficina, si lo tuviere. Estas boletas serán presentadas al Fiel de Rastro que nombrará la Municipalidad. Este los coleccionará diariamente y los entregará a una comisión que la Municipalidad nombrará de dentro de su seno. Esta comisión las anotará en el mismo día en un libro que la Municipalidad llevará al efecto, dibujando los fierros y marcas dichos, y expresando el sexo y color de la res, y el nombre del destazador y vendedor, si lo hubiere.

Art. 6º—Los recaudadores del derecho de destace comprobarán sus cuentas con una certificación en que conste el número de reses que se hayan destazado. Esta certificación no se extenderá sin que antes se haya hecho un cotejo exacto y escrupuloso de las boletas extendidas por el empleado de hacienda, con el libro municipal en el que se anotará cada mes la igualdad o diferencia que se encontrare. El Alcalde o único del lugar en unión del Secretario Municipal, verificará el cotejo.

Art. 7º—Para hacer el cotejo de que habla el artículo anterior, se llamará al Administrador o Comisario encargado de la colectación de los derechos, quien deberá hallarse presente y suscribirá también el acta que se sentará al pie del libro correspondiente, y en la cual, además de hacerse constar la exactitud o inexactitud de las marcas y fierros dibujados en el mismo libro y la procedencia de la propiedad, a efecto de que éste sirva de prueba en el caso de que en algún tiempo se cuestione el do-

minio de alguna res destazada. Para que los Administradores de Rentas puedan practicar sus cortes el día último de cada mes, como está prevenido, conglobando la de los Comisarios, el cotejo referido y la emisión de la correspondiente certificación tendrán lugar cada día 25 de mes.

Art. 8º.—Los Secretarios Municipales extenderán en papel simple la certificación de que tratan los artículos anteriores, la cual será una copia del acta de cotejo. La falta de cumplimiento por parte del Secretario o Alcalde encargado de verificar el cotejo y emitir la certificación, será castigada con cinco pesos de multa, que le impondrá la Municipalidad a beneficio de sus fondos.

Art. 9º.—Notándose algunas diferencias entre el número de boletas y el que aparezca en el libro municipal, se verificará un cotejo entre aquéllas, el mismo libro municipal y el que al efecto lleva el Administrador o Comisario respectivo, a fin de deducir la responsabilidad consiguiente al empleado que lo merezca, o al destazador, en su caso.

Art. 10.—Los recaudadores del derecho de destace tendrán un libro en que anotarán diariamente las boletas que vayan dando, con expresión de las personas a cuyo favor se extiendan. Dichos empleados llevarán consigo este libro cuando asistan al cotejo prevenido con el fin expresado en el artículo anterior.

Art. 11.—La Contaduría Mayor formará cargo a los Administradores de Rentas por el número de boletas a que alude la certificación, indagando además, si han cumplido y hecho que los Comisarios cumplan con los deberes que impone el art. 9º para el caso de notarse diferencia en el cotejo. Con el fin expresado, los Administradores acompañarán a sus cuentas los documentos convenientes con que justifiquen que dieron el lleno a tales deberes.

Art. 12.—Las comisiones municipales encargadas de anotar diariamente las reses que se van destazando y de recoger las boletas de los Administradores o Comisarios, pondrán el mayor cuidado en conservarlas, incurriendo

en la multa de cinco a diez pesos a beneficio del fondo de propios respectivo, por la pérdida de alguna o algunas de ellas, cuya multa será impuesta por la Corporación Municipal y exigida gubernativamente por el Alcalde respectivo.

La pérdida del libro de todo el año de parte de él, será castigada con una multa de veinticinco a cincuenta pesos, que los Prefectos y Subdelegados impondrán a la Municipalidad, a beneficio de la Hacienda Pública.

Art. 13 — Las Corporaciones municipales, son obligadas a remitir al Prefecto o Subdelegado respectivo, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, una copia exacta del libro en que conste el número de reses destazadas durante el año fiscal. Esta copia será autorizada por el Alcalde 1º o único del lugar y compulsada con citación del empleado encargado de coleccionar el derecho de destace.

Art. 14 — Las Municipalidades o Alcaldes que no cumplan con este deber en el tiempo designado en el artículo anterior, incurrirán en la multa de diez a veinticinco pesos, a beneficio de la Hacienda Pública, que los Prefectos harán efectiva, procediendo gubernativamente contra los responsables, hasta hacer ingresar al fondo el monto de estas condenas, sin perjuicio del cumplimiento de esta obligación que queda establecida, dentro de un término prudencial, debiendo repetir la multa en caso de falta.

Art. 15 — Los Prefectos y Subdelegados, luego que reciban dichas copias, o a más tardar dentro de los últimos quince días del mes de diciembre de cada año, las remitirán directamente a la Contaduría Mayor, y no verificándolo, por el mismo hecho, quedan incurso en la multa de veinticinco pesos, que las oficinas pagadoras les descontarán de sus sueldos, sin otro requisito que el aviso oficial que la misma Contaduría Mayor debe pasar a los empleados respectivos.

Art. 16 — Estos empleados son obligados a hacer el indicado descuento, como queda prevenido, y en caso de

falta, no se les abonarán en sus cuentas las cantidades que hubiesen dejado de descontar.

Art. 17.—La Contaduría, al glosar las cuentas de los Administradores, comparará el número de reses que con tengan las copias con el que rezan las correspondientes certificaciones, haciéndoles cargos por las que notare de menos en éstas. Pero si la falta correspondiere a las certificaciones de reses, cuyo destace hubieren cobrado los Comisarios, ordenará que el Administrador que funja en la actualidad cobre las cantidades que se hubieren enterado de menos, bajo su responsabilidad, y en calidad de debido cobrar.

Art. 18.—Es prohibido destazar reses y vender carnes en cualquier otro punto que en los rastros públicos establecidos y vigilados por las Municipalidades. La contravención a este artículo se castigará con las penas del destace clandestino. Se exceptúan las reses que por franquicia especial concedida en este decreto, destazaren los hacendados, labradores y buques de guerra.

Art. 19.—Las reses que por herida o cualquiera otra causa que les impida caminar, no puedan ser conducidas a los rastros, podrán ser destazadas en cualquier lugar, llevándose en seguida las carnes a los mataderos públicos para su expendio, y presentando al Fiel del Rastro la boleta en que conste el pago de los derechos respectivos.

Art. 20.—El Fiel de Rastro ocurrirá diariamente a los mataderos públicos, de las cinco a las seis de la tarde, a recibir las boletas que le presentarán los destazadores y examinará con toda prolijidad si ellas corresponden a las reses que se pretende destazar. Si encontrare diferencia no permitirá el destace.

Art. 21.—En la mañana del día siguiente ocurrirá nuevamente el Fiel de Rastro y comparará con las boletas los cueros de las reses que se hubieren destazado, los cuales no retirarán los destazadores antes de presentarlos para esta comparación. Indagará, además, si se ha destazado mayor número de reses que las que le han sido

presentadas, dando cuenta inmediatamente al Prefecto, Subdelegado o Alcalde 1º o único del lugar, de cualquier falta que note, contraria a los intereses del fisco.

Art. 22—Las Municipalidades ejercerán la mayor vigilancia a efecto de que el Fiel de Rastro cumpla con exactitud las obligaciones de su cargo, y con tal objeto harán que los rastros sean visitados e inspeccionados con frecuencia por una comisión de su seno.

Art. 23—Las faltas u omisiones que cometiere el Fiel de Rastro, serán castigadas por los Prefectos y Subdelegados o Alcaldes, con una multa de cinco a diez pesos, según su gravedad, a beneficio del Fondo Municipal respectivo.

Art. 24—Es destace clandestino el que se verificare sin el pago previo de los derechos fiscales o sin llenar las demás formalidades establecidas en esta ley. El destazador clandestino, además del comiso de la res o reses destazadas, sufrirá una multa de veinticinco pesos por cada una de ellas, conmutable con prisión a razón de cuarenta centavos por día. Caso de no ser aprehendida la res destazada, el comiso se sustituirá con una multa igual al valor de aquella, acumulativamente, no pudiendo pasar la prisión, en ningún caso de dos años (artículo 28 del Reglamento de Contrabando.)

Art. 25—Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Dado en Managua, a 15 de abril de 1880—Joaquín Zavala—El Ministro de Hacienda—Joaquín Elizondo.

---